



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de diciembre de 2005

Núm. 163-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000142 Relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, así como del índice de enmiendas presentadas a la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de Ley relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero, punto dos, al apartado 4

De modificación.

«4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo los miembros de las corporaciones locales, miembros de Parlamentos de las CC.AA., miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Diputados y Senadores de las Cortes Generales, además de los altos cargos...»

JUSTIFICACIÓN

No ampliar el ámbito subjetivo de protección por desempleo a los cargos electos constituye una discriminación no objetiva ni razonable que debe ser objeto de enmienda. La normalidad democrática exige una igualdad de los responsables políticos con el resto de los ciudadanos.

Al Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa, al

amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo primero, apartado segundo

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo primero que quedará redactado como sigue:

1.º Se añade un nuevo apartado en el indicado número que aparecerá recogido en la letra I) cuyo tenor literal es el siguiente:

«I) Los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección de ámbito provincial o superior con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que los cargos con dedicación parcial también deben gozar de los mismos niveles de protección.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo primero, apartado segundo

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero que quedará redactado como sigue:

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo tenor será el siguiente:

«4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo los miembros de las Corporaciones Locales, los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos y los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección de ámbito provincial o superior, ya desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que los cargos con dedicación parcial también deben gozar de los mismos niveles de protección.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la Proposición de Ley relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 noviembre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 205 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo tenor será el siguiente:

«4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo los miembros de las corporaciones locales, el personal eventual, los altos cargos de las Administraciones Públicas (resto artículo igual).»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, en consonancia con la exposición de motivos que pretende incluir en la protección de la contingencia por desempleo a quienes desempeñan cargos públicos, electos o por designación.

El actual texto no explicita el derecho a la protección por desempleo del resto de los cargos eventuales existentes en las Administraciones que no son Altos Cargos. Por tanto, esta proposición de Ley es la oportunidad de solucionar la discriminación histórica de los cargos electos locales y del resto de personal de la Administración que tiene una situación equivalente.

La situación del cargo eventual es la misma que la de los altos cargos de la Administración y los cargos públicos: cotizan en la seguridad social, igual que los cargos públicos electos, pero los tribunales resuelven normalmente que no tienen derecho a la prestación por desempleo, sin perjuicio de la posible reclamación de las cotizaciones por este concepto. No obstante, una última sentencia del TSJ de Cantabria de 2 de febrero de 2005 cambia su posicionamiento contrario y concede a un cargo eventual el derecho a percibir la prestación, interpretando que este personal entraría dentro del grupo más amplio definido por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 como «funcionarios de empleo» dentro del cual tendría cabida tanto el personal eventual como el interino.

El eventual no es personal contratado en régimen de derecho administrativo ni funcionario ocupacional sino una categoría diferenciada, regulada específicamente en los artículos 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. Por tanto, no se puede ampliar el ámbito subjetivo por vía judicial. Los tribunales han entendido que no nos encontramos ante una laguna legal, que permitirá aplicar la analogía, sino ante una exclusión legal tácita, que impide dentro el ámbito de protección por desempleo a un colectivo que no ha sido incluido previamente por el legislador.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas a la Proposición de Ley relativa a la exten-

sión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la denominación de la Proposición de Ley

De modificación.

Se propone modificar el título de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Proposición de Ley relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la Protección por Desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.»

MOTIVACIÓN

Por razones de seguridad y técnica jurídicas, se propone modificar el título de la Proposición de Ley, de modo que refleje realmente su contenido y, por tanto, mencione expresamente la inclusión en el Régimen General de los cargos sindicales, que se efectúa con alcance general y no sólo respecto a la protección por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar el texto de la Exposición de motivos de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto

legislativo 1/1994, de 20 de junio, que determina las personas que están protegidas por la contingencia de desempleo, no incluye entre ellas a quienes desempeñan cargos públicos, electos o por designación, y ello a pesar de que dichos cargos públicos hayan sido incluidos legalmente, de forma expresa, en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y no se haya previsto en la correspondiente norma la exclusión de la protección de ninguna de las contingencias a que alcanza la acción protectora del indicado régimen de la Seguridad Social.

Nos estamos refiriendo, en concreto, de una parte a los cargos electos de las Corporaciones Locales que desempeñan su función con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución y que fueron incluidos, en la forma indicada, en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, inclusión que posteriormente ha sido recogida en el apartado j) del número 2 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aunque no ha sido todavía actualizada a las modificaciones posteriores de la propia Ley de Bases de Régimen Local; y por otra parte, a los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios, que fueron incluidos también en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en virtud de lo establecido en el número 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, inclusión que también posteriormente fue recogida en el apartado h) del número 2 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, tampoco se incluye en el indicado artículo del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social entre las personas protegidas de la contingencia de desempleo a los cargos sindicales representativos que ejercen funciones de dirección en el Sindicato en régimen de dedicación exclusiva y percibiendo una retribución; en este caso, además no está prevista en ninguna norma legal la inclusión de estas personas en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social ni a efectos de protección por desempleo ni del resto de contingencias protegidas por la Seguridad Social.

2

La exclusión de los cargos públicos y sindicales a que se refiere el número anterior de la protección por desempleo obedece más a razones formales que materiales.

En efecto, aunque los indicados cargos no pueden ser considerados propiamente trabajadores por cuenta ajena, es lo cierto, no obstante, que la situación en que se encuentran los mismos cuando pierden el cargo es bastante similar a la que se encuentra un trabajador por

cuenta ajena cuando pierde su trabajo; en ambos casos, la consecuencia inmediata que se produce es que se pierde la retribución que llevaba aparejada la actividad que se venía realizando y se deja de realizar.

Por ello, las razones que sistemáticamente se han esgrimido para no reconocer la protección por desempleo a los indicados cargos públicos y sindicales es que los mismos no estaban incluidos expresamente entre las personas a las que legalmente se les reconocía la protección por desempleo y asimismo, que la pérdida de dichos cargos no estaba contemplada entre las situaciones legales de desempleo que se recogían en la ley.

En esta línea, el Tribunal Constitucional indica, en su sentencia 44/2004, de 23 de marzo, referida al reconocimiento de la protección por desempleo de los referidos cargos sindicales, que la inclusión o no de éstos en el sistema de protección por desempleo, y consiguientemente también en el sistema de la Seguridad Social, es simplemente una opción del legislador, pues no ve ningún inconveniente para que tal inclusión, por vía legal o reglamentaria haciendo uso de la habilitación que se recoge a tal efecto en los artículos 97.2 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (para la inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social) y en la disposición final quinta, apartado 1, del referido texto legal (para la inclusión por Real Decreto en la protección por desempleo), se pueda producir; al contrario, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al supuesto de los cargos sindicales, considera que podría reputarse como deseable el que se produjera la inclusión de dichos cargos en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, y consiguientemente también en el sistema de protección por desempleo, pues con ello se evitarían posibles perjuicios a la carrera de aseguramiento de quienes accedan a dichos cargos.

3

Consecuentemente con lo anterior, no parece lógico que se siga privando a los cargos públicos y sindicales que estamos considerando de la protección de la contingencia por desempleo y mucho menos, incluso, de la cobertura general del sistema de la Seguridad Social, ya que como se ha indicado existen razones de justicia y equidad, que justifican la equiparación de dichos cargos a trabajadores por cuenta ajena.

Pues bien, para llevar a cabo dicha equiparación, así como la inclusión de los indicados cargos en el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de protección por desempleo, es precisa la aprobación de una norma con rango de ley. Con ella se pueden remover los obstáculos legales que impiden que a los indicados cargos se les pueda reconocer la protección por desempleo cuando cesan en el ejercicio de los mismos.

Para ello, lo que hay que hacer, en un caso, el que afecta a los cargos públicos, es simplemente modificar los artículos del Texto refundido de la Ley General de

la Seguridad Social que determinan, de una parte las personas que están protegidas de la contingencia de desempleo y de otra las situaciones que se consideran constitutivas de la situación legal de desempleo y que son, por tanto, susceptibles de protección; con estas modificaciones lo que se pretende es que se incluya a los indicados cargos entre las personas protegidas de la contingencia de desempleo y a la pérdida involuntaria del cargo como una de las situaciones legales de desempleo; en cambio, en el caso de los cargos de Sindicatos constituidos al amparo de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, además de modificar en el sentido antes indicado los artículos que delimitan el ámbito de aplicación del sistema de protección por desempleo, también se modifica el artículo que regula el ámbito de aplicación subjetivo del Régimen General de la Seguridad Social, ya que es un presupuesto necesario en este caso para el reconocimiento de la protección por desempleo. Además, en el caso de los miembros de las Corporaciones Locales, se incorpora a la definición del ámbito de aplicación de la Ley General de la Seguridad Social lo que ya estaba previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, esto es, se incluye expresamente en el Régimen General a quienes desempeñen esos cargos tanto con dedicación exclusiva como parcial.

Con estas modificaciones legales se conseguiría el objetivo perseguido con esta Ley que no es otro que extender la protección de la contingencia por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Por todo ello, los Grupos Parlamentarios presentan la siguiente...»

MOTIVACIÓN

Por motivos técnico-jurídicos, de mejora terminológica y por coherencia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

Se propone modificar el apartado uno del artículo primero de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 97 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad

Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

1.º Se da nueva redacción a la letra j) del apartado 2 del indicado artículo con la siguiente redacción:

“j) Los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, en los términos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a la protección por desempleo.”

2.º Se añade un nuevo párrafo en el indicado apartado 2 que aparecerá recogido en la letra 1) cuyo tenor literal es el siguiente:

“1) Los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.”

3.º El supuesto que aparecía recogido en la letra 1) pasará a figurar con el mismo tenor literal en letra m), que se añade.»

MOTIVACIÓN

Además de ligeras modificaciones técnicas, la enmienda incluye dos cuestiones de relieve:

En primer lugar, se debe aprovechar para acomodar la redacción del artículo 97.2.j) de la Ley General de la Seguridad Social a la vigente redacción del apartado 2 del artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, que se debe al artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Efectivamente, el artículo 75.2 de la Ley de Régimen Local ya se refiere a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los cargos locales con dedicación parcial, al decir que «los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior...».

Sin embargo, esa modificación del año 2000 no fue acompañada de la correspondiente del artículo 97.2.j) de la Ley General de la Seguridad Social, lo cual se pretende subsanar ahora para evitar problemas interpretativos, incluyendo expresamente a los miembros de

Corporaciones locales con dedicación parcial, sin perjuicio de que a efectos de protección por desempleo la asimilación no sea absoluta.

En segundo lugar, en cuanto a los cargos sindicales, se debe suprimir la exigencia de que ejerzan las funciones sindicales de dirección en ámbito provincial o superior, de modo que queden incluidos todos los cargos representativos sindicales que tengan dedicación exclusiva y que perciban una retribución con independencia del ámbito en el que ejerzan sus funciones.

Resulta más respetuoso con la libertad sindical, en este caso, con la que tienen los Sindicatos para organizarse, el eliminar ese requisito, que, además, podría determinar que ciertos cargos pertenecientes a estructuras territoriales diferentes, p.ej., de nivel comarcal o insular no quedaran incluidos en el ámbito de la Proposición, cuando la realidad es que determinadas organizaciones comarcales o insulares tienen tanta o más entidad que algunas organizaciones provinciales (así, piénsese en los Sindicatos Comarcales de Vigo, Ferrol, Gijón o Ibiza).

nes o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.»

MOTIVACIÓN

Aparte de pequeñas modificaciones de estilo para la mejora formal del texto, las modificaciones que se proponen son dos:

Por una parte, por razones técnicas para evitar equívocos, se precisa que la inclusión en el ámbito de la protección por desempleo de las personas a quienes se refiere la Proposición se hace en las condiciones previstas en el Título III de la Ley General de la Seguridad Social respecto a los trabajadores por cuenta ajena.

De ese modo, se asegura la aplicación del conjunto de derechos y obligaciones que conforman el sistema general de protección por desempleo.

Por otra parte, se adecua la referencia a los cargos sindicales a los términos que se contienen en la enmienda al artículo primero uno de la Proposición.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo primero de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo tenor será el siguiente:

4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los miembros de las Corporaciones Locales, los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos y los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior a los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizacio-

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero, apartado tres

De modificación.

Se propone modificar el apartado tres del artículo primero de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Tres. Se añade un nuevo párrafo 6 al apartado 1 del artículo 208 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social cuyo tenor literal será el siguiente:

6. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 205, cuando se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o, además, en el caso de los miembros de las Corporaciones Locales, cuando, aun manteniendo el cargo, se produzca el cese involuntario y definitivo en la situación de dedicación exclusiva.»

MOTIVACIÓN

La modificación que se propone busca, por razones de justicia, proteger también a los miembros de las

Corporaciones locales que, sin perder el cargo, pierden sin embargo la dedicación exclusiva y, de forma sobrevenida e inmediata, se encuentran sin una actividad que les proporcione medios de vida.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero, apartado cuatro (nuevo)

De adición.

Se propone incluir un nuevo apartado cuatro en el artículo primero de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Cuatro. Se añade un nuevo párrafo segundo a la disposición adicional cuadragésima segunda del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social cuyo tenor literal será el siguiente:

La situación legal de desempleo prevista en el artículo 208.1.6 de la presente Ley se acreditará por certificación del órgano competente de la Corporación Local o Administración Pública o Sindicato, junto con una declaración del titular del cargo cesado de que no se encuentra en situación de excedencia forzosa, ni en ninguna otra que le permita el reingreso a un puesto de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Dada la peculiaridad de las situaciones legales de desempleo que se regulan en la Proposición de Ley, es necesario que se establezca con rango legal la forma de acreditar dichas situaciones legales de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone modificar el artículo segundo de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Artículo segundo. Normas en materia de cotización por la contingencia de desempleo.

Uno. Estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo las personas incluidas en el artículo 205.4 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las Entidades locales, las Administraciones Públicas y Sindicatos en las que dichas personas ejerzan sus cargos, a quienes serán de aplicación las obligaciones y derechos establecidos para los trabajadores y los empresarios respectivamente.

Dos. El tipo de cotización por desempleo será el establecido en cada momento con carácter general para la contratación de duración determinada a tiempo completo.»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones que se proponen son de carácter técnico:

Una es para adaptar la denominación del artículo a su contenido, de forma que sea más exacto.

La otra, corrige una errata en la cita del artículo correspondiente (debe ser el 205.4 y no el 208.4).

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria única de la Proposición de Ley del modo siguiente:

«Disposición transitoria única. Validez de las cotizaciones efectuadas.

1. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan una vez que la misma haya entrado en vigor.

2. No obstante lo anterior, las cotizaciones por desempleo que pudieran haberse efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley surtirán

efectos y se computarán para el reconocimiento, duración y cuantía de las prestaciones por desempleo que se reconozcan a las personas a que se refiere esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de mejoras técnicas, para dar mayor seguridad jurídica y evitar eventuales perjuicios. Por ello, se propone modificar el título de la disposición, dividirla en dos apartados y reflejar la verdadera situación real existente.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, de todos los Grupos Parlamentarios, relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero, apartado uno, párrafo 1.º, letra I)

De modificación.

Se propone eliminar párrafo del citado artículo, el texto siguiente:

«(...) de ámbito provincial o superior (...)»

Quedando redactada la letra I de dicho artículo en los siguientes términos:

«i) Los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social incluyendo una nueva letra I) para declarar expresamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección de ámbito provincial o superior con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.

Igualmente se modifica el artículo 205 del mismo texto legal para añadir un nuevo apartado 4 por el que se declara comprendidos en la protección por desempleo a los cargos sindicales que la nueva letra I) del apartado 2, del artículo 97 incluye en el ámbito general de la Seguridad Social. La exigencia de que las funciones sindicales de dirección se han de ejercer en el ámbito provincial o superior es un requisito que constituye una interferencia en el derecho de libertad sindical de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y ello porque el artículo 2.2.a) de dicha Ley reconoce el derecho de las organizaciones sindicales en el ejercicio de su libertad sindical a organizar su administración interna, estando incluido en dicho derecho el de organizarse territorialmente en la forma en que ellas establezcan, pudiendo, si así lo acuerdan, estructurarse organizativamente de forma distinta a la provincial o con estructuras inferiores a las provinciales, sin que por ello puedan verse perjudicadas con la pérdida del derecho de sus cargos representativos a estar incluidos en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo limitar la protección a los cargos representativos a nivel provincial, o superior deja fuera del ámbito de protección a los cargos de nivel comarcal o insular, que pueden tener tanta o mayor importancia que los provinciales por el número de trabajadores afiliados y representados (ejemplo en CC.OO.: Sindicato de Vigo, Sindicato Comarcal de Santiago, Sindicato Comarcal de Ferrol, Sindicato Comarcal de Gijón, Sindicato Insular de Ibiza, etc.).

En razón de lo argumentado, el proyecto de ley no debe exigir que los cargos representativos para que puedan estar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y puedan tener derecho a la prestación de desempleo, deben ser de ámbito provincial o superior, al contrario, debe incluir a todos los cargos representativos del Sindicato sea cual sea el ámbito territorial en el que ejerzan sus funciones de dirección.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado dos, párrafo 2.º

De modificación.

Se propone eliminar la expresión:

«(...) de ámbito provincial o superior (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado dos, párrafo 2.º

De adición.

Se propone adicionar al nuevo apartado 4 al 205 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo los miembros de las corporaciones locales, los Cabildos Insulares y Juntas Generales, los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos y los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección siempre que todos ellos desempeñan los indicados cargos con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior sin olvidar los órganos propios que existen en ciertas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo dos

De modificación.

Se modifica el Título del artículo «Normas de cotización», por el siguiente: «Normas en materia de cotización por contingencia de desempleo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero (nuevo)

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo tercero con el título siguiente: «Concepto de empresario en la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores presentadas.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.1 Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

De adición.

Se adiciona un nuevo punto 7.º en los siguientes términos:

«7.º Respecto de los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, los sindicatos en los que dichas personas ejerzan sus cargos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las normas afectadas por las modificaciones introducidas en las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda a la disposición transitoria única, apartado 1 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición transitoria única que pasa a ser el apartado número 1 con el texto siguiente:

«Serán válidas todas las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social realizadas por los cargos representativos y por los sindicatos, así como las prestaciones que estén recibiendo y que hayan percibido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda a la disposición transitoria única, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 a la disposición transitoria única pasa a ser el apartado número 2 con el mismo texto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Enmienda a la disposición transitoria única, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 a la disposición transitoria única pasa a ser el apartado número 3 con el mismo texto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título

— Enmienda núm. 5, del G. P. Socialista.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 6, del G. P. Socialista.

Artículo primero

— Enmienda núm. 7, del G. P. Socialista, al apartado uno.

— Enmienda núm. 2, del G. P. Esquerra Republicana (GER-ERC), al apartado uno.

— Enmienda núm. 13 del G. P. Popular, al apartado uno, 1.º, letra l).

— Enmienda núm. 8, del G. P. Socialista, al apartado dos.

— Enmienda núm. 1, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado dos, 4.

— Enmienda núm. 3, del G. P. Esquerra Republicana (GER-ERC), al apartado dos, 4.

— Enmienda núm. 4, del G. P. Catalán (CiU), al apartado dos, 4.

— Enmienda núm. 14, del G. P. Popular, al apartado dos, 4.	Disposición transitoria única
— Enmienda núm. 15, del G. P. Popular, al apartado dos, 4.	— Enmienda núm. 12, del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 9, del G. P. Socialista, al apartado tres.	— Enmienda núm. 19, del G. P. Popular, apartado 1 (pre-nuevo).
— Enmienda núm. 10 del G. P. Socialista, al apartado cuatro (nuevo).	— Enmienda núm. 20, del G. P. Popular, apartado 1.
	— Enmienda núm. 21, del G. P. Popular, apartado 2.
Artículo segundo	Disposición final primera
— Enmienda núm. 11, del G. P. Socialista.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 16, del G. P. Popular.	
Artículo tercero (nuevo)	Disposición final segunda
— Enmienda núm. 17, del G. P. Popular.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 18, del G. P. Popular.	

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**